



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 315 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 18 JUL. 2016

VISTOS:

La Opinión Legal N° 189-2016-GRAP/DRAJ emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de la Sentencia Judicial, Informe N° 551-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH emitido por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Resolución N°17 de fecha 05 de octubre de 2015, y Resolución N° 18 de fecha 21 de octubre de 2015, expedidas por el Juzgado Civil del Módulo Básico de Andahuaylas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización- Ley 27860, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley 27867 y Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme a la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución de la Presidencia Regional (ahora Gobernación Regional), dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos.

Que, mediante escrito de demanda la señora Eulalia Leguía de Hurtado, interpone demanda contencioso administrativa contra el Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2011-GR.APURIMAC/PR de fecha 21 de junio de 2011 y se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago en favor de la actora, de los reintegros diferenciales por concepto de subsidios por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio sobre la base de remuneración total por el fallecimiento de su cónyuge, el que en vida fue el señor Pedro Hurtado Silvera; dicha solicitud fue declarada improcedente y efectuada la impugnación mediante recurso de apelación, ésta fue declarada improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2011-GR.APURIMAC/PR de fecha 21 de junio de 2011; en cuyo proceso judicial el Juzgado Civil del Módulo Básico de Andahuaylas, emite la Sentencia con Resolución N° 17 de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual se resuelve declarando fundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa y pago de reintegros por los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio interpuesta por Eulalia Leguía de Hurtado, en contra del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, declara la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2011-GR.APURIMAC/PR de fecha 21 de junio de 2011, y ordena que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo que la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas otorgue en favor de la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ascendente a cinco remuneraciones totales a la fecha del fallecimiento del cónyuge de la actora, deduciéndose lo percibido por ésta mediante Resolución Directoral N° 391-2008-DG-DEGDRRHH-DISA-II, de fecha 18 de julio de 2008.

Que, mediante Resolución N°18 de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por el Juzgado Civil del Módulo Básico de Andahuaylas, se resuelve declarar consentida la



Sentencia expedida con Resolución N°17, requiriéndose al demandado Gobierno Regional de Apurímac, cumplir con los extremos de la misma.

Que, mediante el Informe N° 383-2016-GRAP/08/DRAJ de fecha 14 de abril de 2016, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Regional de Administración con carácter de urgencia tomar las diligencias necesarias conforme a Ley para dar cumplimiento a la Sentencia emitida mediante Resolución N° 17 de fecha 05 de octubre de 2015 quedando consentida mediante Resolución N° 18 en el expediente N° 00429-2011-0-0302-JR-CI-01; mediante proveído N° 3099 de fecha 14 de abril de 2016, la Dirección Regional de Administración remite la documentación a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón; por tanto, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón remite el Informe N° 551-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 11 de mayo de 2016, en el que se solicita enviar los actuados al órgano competente para su ejecución.

Que, por otro lado, el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite. Así mismo, con el artículo 46.1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUZ-TUO de la Ley N° 27584- Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que establece que el personal al servicio de la Administración Pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial, procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Que, en tal sentido, en estricta aplicación de lo prescrito, en la norma legal invocada, y por constituir un mandato judicial emitido por el Órgano Jurisdiccional competente, la autoridad administrativa como es el Gobierno Regional de Apurímac, debe proceder expidiendo resolución cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial, cuidando de que el acto administrativo a expedirse, disponga exactamente lo ordenado por el Juzgador.

Estando a la Opinión Legal N° 189-2016-GRAP/DRAJ emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas de conformidad con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR de fecha 15 de diciembre de 2011.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, de la Sentencia expedida con la Resolución N° 17 de fecha 05 de octubre de 2015, por el Juzgado Civil del Módulo Básico de Andahuaylas, la misma que es declarada Consentida con la Resolución N° 18 de fecha 21 de octubre de 2015. Teniendo la calidad de cosa juzgada en el expediente N° 00429-2011-0-0302-JR-CI-01.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

315



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección de Salud Apurímac II- Andahuaylas, otorgue en favor de la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ascendente a cinco remuneraciones totales a la fecha de fallecimiento del cónyuge de la actora, deduciéndose lo percibido por ésta mediante Resolución Directoral N° 391-2008-DG-DEGDRRH- DISA-II, de fecha 18 de julio de 2008.

ARTICULO TERCERO.- DEJAR, sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2011-GR.APURIMAC/PR de fecha 21 de junio de 2011.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución conforme a lo dispuesto por el Artículo 18° de la Ley N° 27444 a la interesada señora Eulalia Leguía de Hurtado, y a la Dirección de Salud Apurímac II- Andahuaylas.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón y los Sistemas Administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley Correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/G.G.R.AP
 AHZB/GRJ
 LRTF/Abg